

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONALSERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216º, 167º y 27º

RESOLUCIÓN N° 604

I.- ANTECEDENTES

En fecha 05 de mayo de 2026, la ciudadana Genesis Saray Azuaje Salazar, venezolana, titular de la cédula de identidad V-26.252.936, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 313.090, manifiesta actuar en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, interpuso Acción de Caducidad por No Uso respecto a los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 46, 35, 12, 16 y 12 internacional, respectivamente, correspondientes a las marcas **“BLACK EAGLE”**, cuyo titular es la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 26 de mayo de 2026, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 353, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 654, publicado en fecha 16 de junio de 2026, mediante la cual se notificó al titular de las marcas, sobre la interposición de las acciones de caducidad contra las mencionadas marcas así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 03 de agosto de 2026, el ciudadano Naji Raidi Dao, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad No. V-6.278.803, actuando en su condición de Director de la sociedad mercantil sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, dio contestación a las solicitudes de caducidad por falta de uso, contra los registros Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**

En fecha 12 de agosto de 2026, el ciudadano Naji Raidi Dao, antes identificado, asistido por el abogado Abrahan José Mussa Uribe, titular de la cédula de identidad N° V.-8.369.062, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 43.658, consignó actas de prueba de inspección judicial *extra litem* realizada en fecha 05 de agosto de 2026.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de las solicitudes de caducidad de los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 46, 35, 12, 16 y 12 internacional, respectivamente, correspondientes a la marca "**BLACK EAGLE**", cuyo titular es **CATESCO GOMAS, C.A.**

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Que, la ciudadana Genesis Saray Azuaje Salazar, manifestando actuar en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, interpuso Acción de Caducidad por No Uso, respecto a los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 46, 35, 12, 16 y 12 internacional, respectivamente, correspondientes a la marca "**BLACK EAGLE**", cuyo titular es la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

Que, la empresa **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, tiene un legítimo interés en solicitar la caducidad en atención a que el registro de la marca Black Eagle, al no encontrarse en uso comercial en el mercado nacional, constituye un obstáculo para la comercialización de sus productos y, al mismo tiempo, restringe la libertad económica y la libre competencia consagradas en los artículos 112 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho interés se enmarca en la defensa del interés general de depurar el Registro de la Propiedad Industrial de signos distintivos que no cumplen con el uso requerido por la ley, así como en la salvaguarda de los derechos constitucionales que asisten a la empresa para participar efectivamente en las actividades económicas sin más limitaciones que las establecidas legalmente.

Que, la marca "**BLACK EAGLE**" no ha sido implementada comercialmente en el mercado nacional por un lapso de dos años consecutivos, ni por su titular **CATESCO GOMAS, C.A.**, ni por ningún tercero debidamente autorizado, para identificar los neumáticos comprendidos en las clasificaciones internacionales señaladas. Esta información se sustenta en investigaciones de mercado realizadas por especialistas, cuyos resultados arrojan una falta absoluta de presencia del signo en los canales directos e indirectos de comercialización de neumáticos, así como la falta de vigencia de registros ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), requisito importante para la comercialización y distribución de neumáticos en el territorio nacional.

Que, fundamenta su solicitud en el artículo 36, literal "d", de la Ley de Propiedad Industrial vigente, que establece que cualquier marca registrada que no haya sido utilizada por un período de dos años consecutivos caducará, extinguiéndose los derechos de exclusividad otorgados sobre el signo y devolviéndolo al dominio público, lo que posibilita nuevos registros sobre el mismo o sobre signos similares.

Que, asimismo, invoca el artículo 112 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran la libertad económica y la libre competencia como bienes jurídicos superiores y pilares del régimen socioeconómico de la República, por lo que los derechos de propiedad industrial, si bien constituyen monopolios temporales legales para promover el crecimiento de la industria, la economía y el desarrollo tecnológico, no deben restringir la libertad de

las personas para participar efectivamente en las actividades económicas más allá de las limitaciones establecidas por la ley.

Que, finalmente, solicita que se admita la presente solicitud de caducidad por no uso de la marca “**BLACK EAGLE**”, se declare con lugar la solicitud de caducidad sustanciada contra los registros Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, cuyo titular es la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 03 de agosto de 2026, la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, dio contestación a las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, contra los registros marcarios Nros. **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, respectivamente, que se resume en los siguientes términos:

Que, la empresa **CATESCO GOMAS, C.A.**, plantea un punto previo sobre la obligatoriedad del procedimiento ordinario, invocando la Resolución N° 74 del SAPI y los artículos 49 y 50 de la LOPA, para exigir que se verifiquen las formalidades de la solicitud de caducidad antes de examinar el fondo. En este sentido, alega que el escrito de **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.** adolece de tres vicios formales: (i) la falta de acreditación de la personería de su apoderada, (ii) la defectuosa identificación de la sociedad mercantil accionante y (iii) la ausencia de anexos o soportes probatorios que respalden sus afirmaciones, lo que a su juicio impide la válida constitución del procedimiento.

Que, la empresa antes mencionada niega la falta de uso de las marcas “**BLACK EAGLE**” argumentando la existencia de un contrato de licencia de uso suscrito entre **CATESCO GOMAS** y **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO**, en fecha 10 de febrero de 2026, con vigencia hasta el 10 de mayo de 2026. Sostiene que este contrato interrumpe el cómputo del lapso caducidad de dos años previsto en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial, y que la solicitante no puede desconocer su propia condición de licenciataria para luego solicitar la caducidad, incurriendo en una contradicción que activa la doctrina de los actos propios o *venire contra factum proprium*.

Que, la empresa **CATESCO GOMAS, C.A.**, alega el uso comercial efectivo de la marca a nivel de consumidor, aportando como prueba una factura comercial N° 010720 de fecha 29 de mayo de 2026, emitida por INVERSIONES CUICAUCHO J.A.S. C.A. a favor de DISTRIBUIDORA SAN LONG, C.A., por la venta de neumáticos **BLACK EAGLE**.

Que, asimismo, invoca la exhibición pública y notoria del signo en el establecimiento comercial LLANTAS FIRE PRESS, C.A., ubicado en Colinas de Bello Monte, tal como se evidencia en fotografías anexas, lo que a juicio de la demandada pulveriza la afirmación de la accionante sobre la falta absoluta de presencia del signo en los canales de comercialización.

Que, respecto a la falta de vigencia ante SENCAMER alegada por **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO**, sostiene que no se trata de un abandono de la marca, sino de una barrera técnica regulatoria frente a la cual ha desplegado actos preparatorios

serios y oportunos. Señala que fue la propia **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO** quien instó a **CATESCO GOMAS** a realizar la gestión ante SENCAMER, mediante comunicaciones electrónicas de fecha 10 de marzo de 2026, y que el 11 de marzo de 2026, se emitió la comunicación formal dirigida a dicho organismo para requerir el reinicio de los accesos en la plataforma digital, lo que evidencia la voluntad indubitante de comercializar la marca y desvirtúa cualquier presunción de negligencia o abandono.

Que, finalmente, en el capítulo de promoción de pruebas, **CATESCO GOMAS, C.A.** reproduce documentales como el contrato de licencia de uso, la factura comercial y la comunicación a SENCAMER, y promueve una inspección judicial *extra litem* para dejar constancia de la existencia física y exhibición pública de la marca en el establecimiento LLANTAS FIRE PRESS, C.A., solicitando que se admitan y evacuen todas las pruebas y que se declare sin lugar la solicitud de caducidad, manteniendo vigente los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a la marca “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, respectivamente, a favor de **CATESCO GOMAS, C.A.**

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que las solicitudes de Caducidad del registro marcario por falta de uso se presentaron el 05 de mayo de 2026.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso de las marcas “**BLACK EAGLE**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, contra la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, sobre las Caducidades por No Uso de las marcas “**BLACK EAGLE**” en las clases 12, 16, 35 y 46, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver las solicitudes planteadas por la sociedad mercantil **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 03 de agosto de 2026, y la evacuación de las pruebas consignadas el 12 de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 05 de mayo de 2024, hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 05 de mayo de 2026.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que, la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, en atención a la aplicación del **principio de facilidad** de la prueba, **no se admite** el argumento expuesto por CATESCO GOMAS, C.A. en cuanto a la inadmisibilidad de la solicitud de la solicitud de caducidad por no uso, por la ausencia de anexos o soportes probatorios que respalden sus afirmaciones, visto que es al titular de la marca a quien le corresponde demostrar en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de caducidad alegado.

Al respecto, la representación de **CATESCO GOMAS, C.A.**, indicó en los escritos de contestación que el escrito de **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.** debe declararse inadmisibile porque adolece de los siguientes vicios formales: (i) falta de acreditación de la personería de su apoderada y (ii) defectuosa identificación de la sociedad mercantil accionante. En atención a ello, no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en aplicación a lo señalado en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha.

Ahora bien, es preciso para este Registro de la Propiedad Industrial indicar que el sistema de registro de marcas comerciales no solo protege los intereses privados del titular, sino que, más fundamentalmente, cumple una función social de interés público como mecanismo de garantía de la información del mercado y protección del consumidor. En efecto, aunque la función central de la marca sea distinguir el origen de bienes o servicios, permitiendo que los consumidores identifiquen rápidamente en el mercado productos de una determinada fuente. Si se permite que signos descriptivos o genéricos sean monopolizados como marcas, los competidores se verán impedidos de describir legítimamente sus productos, y los consumidores también se verán confundidos en la identificación. Por lo tanto, la revisión de registrabilidad *ex officio* que realiza la autoridad de registro es precisamente para salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores y la transparencia del mercado, actuando en el interés público.

Asimismo, el derecho de marca no es solo un derecho, sino también una **obligación social de uso**. La ley de propiedad industrial establece que, si una marca no se utiliza de manera efectiva durante un período de dos (2) años, puede ser objeto de caducidad. Esta disposición tiene como objetivo evitar que el registro de marcas se convierta en un "cementerio", impidiendo que otros operadores accedan a los recursos de marcas, evitando que el ordenamiento jurídico proteja monopolios innecesarios. El uso efectivo de la marca no solo mantiene su valor comercial, sino que también garantiza que cumpla efectivamente su función de identificación del origen en el tráfico mercantil, sirviendo así a la sociedad en su conjunto.

En resumen, el registro de marcas es en esencia un mecanismo de regulación del mercado. Al otorgar a un particular un derecho exclusivo limitado, el sistema logra reducir los costos de transacción del consumidor, garantizar la transparencia del mercado y promoviendo la competencia leal como objetivo de interés público o general que debe resguardar el Estado.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que efectivamente, la ciudadana Genesis Saray Azuaje Salazar no acreditó la personería de su apoderada ni identificó plenamente la sociedad mercantil solicitante. No obstante, considera este órgano Administrativo que ante el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **el principio de impulso de oficio de los procedimientos administrativos** permite fundamentar la continuación del procedimiento en el interés público subyacente al régimen marcario, que trasciende el mero interés privado del solicitante y el titular de la marca.

En efecto, bajo el principio antes señalado, pese a los defectos formales de la solicitud, si de la misma se revelan hechos que afectan al interés general (como la existencia de una marca no usada que bloquea el mercado), la Administración no debe permanecer inerte. El interés público que representa el sistema marcario, así

como la celeridad y economía procesal justifican que la Administración, en lugar de declarar inadmisibile la solicitud y obligar al particular a presentarla de nuevo, continúe el procedimiento de oficio, aprovechando los elementos que ya obran en el expediente. En atención a lo expuesto, este Registro de la Propiedad Industrial considera que, en el presente caso debe desechar la petición de inadmisibilidad y continuar de oficio con el pronunciamiento sobre el no uso de las marcas **“BLACK EAGLE”** en las clases 12, 16, 35 y 46 por parte del titular de la misma, la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A. Así se establece.-**

En virtud de lo expuesto, y de las pruebas traídas al expediente, este órgano administrativo aprecia que tanto las actas de la prueba de inspección judicial *extra litem* realizada en fecha 05 de agosto de 2026, las fotografías impresas en la contestación así como la copia de la factura N° 010720 de fecha 29 de mayo de 2026, marcada “B” como prueba documental consignada con la contestación; **no se admiten** en atención a que los hechos que se constatan de ellas no se encuentran dentro del lapso de dos (2) años consecutivos computados desde el 05 de mayo de 2024 al 05 de mayo de 2026, en el que debe demostrar el uso real y efectivo de las marcas **“BLACK EAGLE”**.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental marcada **“A”** consignada con la contestación de la demanda que consiste en un contrato privado de Licencia de uso de la marca **“BLACK EAGLE”** por noventa (90) días, firmado en fecha 10 de febrero de 2026, entre la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.** y **PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.**; la cual no fue registrada ante este Registro de la Propiedad Industrial, este órgano **no la admite**, por cuanto dicho argumento según el cual un contrato de licencia de uso por noventa días interrumpe el período de dos años consecutivos de no uso que la ley exige para declarar la caducidad. La razón central es que el régimen legal venezolano, establece la caducidad cuando la marca no ha sido usada durante dos años consecutivos, sin que dicha norma contemple la figura de la interrupción del período por la celebración de un contrato de licencia ni por ningún otro acto jurídico unilateral o bilateral distinto del **uso real y efectivo**.

Además, un contrato de noventa (90) días resulta manifiestamente insuficiente para cubrir el período legal de dos años. El supuesto uso alegado por la existencia del contrato de Licencia de Uso solo podría referirse a ese lapso breve, dejando sin explicación el resto del período relevante. La caducidad exige que el uso se haya producido a lo largo de todo el bienio, no que haya existido un acto aislado de uso o una autorización limitada en el tiempo. La ley no se satisface con usos esporádicos o simbólicos, sino con una presencia real y continua de la marca en el tráfico comercial.

En todo caso, este Registro de la Propiedad Industrial aprecia que el contrato privado de Licencia de uso de las marcas **“BLACK EAGLE”** no puede ser considerado ni siquiera como prueba indiciaria del uso material de la marca. Ciertamente es que la licencia prueba que existió un derecho a usar, pero no prueba que ese derecho se haya ejercido efectivamente en el mercado, y como quiera que, al ser el licenciatario de la misma, la empresa que inició el procedimiento de caducidad por falta de uso, **(PARQUE INDUSTRIAL CAUCHO, C.A.)** se genera una presunción *iuris tantum* de que, durante la vigencia del contrato de Licencia de uso, las marcas **“BLACK EAGLE”** no se usaron ni siquiera por el solicitante del procedimiento.

Finalmente, respecto a la prueba documental marcada “C”, contentiva de la solicitud realizada por el representante de la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.** ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) para activar el reinicio de usuario y clave de la empresa para avanzar en los procesos de renovación de los certificados de registros, concatenados con los mensajes de Whatsapp impresos en el escrito de contestación de la demanda; este Registro de la Propiedad Industrial **no las admite** por cuanto no satisface el estándar probatorio exigido por el ordenamiento jurídico venezolano para acreditar el uso real y efectivo de la marca.

En ese contexto, los mensajes de Whatsapp impresos y la carta de solicitud ante SENCAMER constituye documentos que acreditan una gestión administrativa tendiente a mantener la habilitación de la empresa para operar en determinados rubros regulados, pero en modo alguno demuestra que los productos amparados por las marcas “**BLACK EAGLE**” hayan sido efectivamente puestos en el comercio durante el período relevante. El objeto de dicho trámite es la renovación de certificados de registro, lo cual pertenece al ámbito de la habilitación administrativa y no al de la **actividad comercial propiamente dicha**. Una empresa puede mantener vigentes sus certificados y, sin embargo, no comercializar producto alguno bajo la marca cuyo uso se cuestiona.

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la sociedad mercantil **CATESCO GOMAS, C.A.**, no aportó evidencias concretas que reflejen actos de comercialización, publicidad, facturación, contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento fehaciente que demuestre el empleo real y serio de las marcas, que demostraran el uso de las misma, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios Nros **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, en las clases 12, 16, 35 y 46, internacional, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, de los cuales es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: **ACORDAR** la acumulación de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a la marca “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35 y 46, respectivamente, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso, de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, en las clases 12, 16, 35 y 46, respectivamente, cuyo titular es la empresa **CATESCO GOMAS, C.A.**

TERCERO: Continuar de oficio el procedimiento de caducidad por falta de uso de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas “**BLACK EAGLE**”, bajo las clasificaciones 12, 16, 35

y 46, respectivamente, en atención al interés público subyacente al régimen marcario, que trasciende el mero interés privado del solicitante y el titular de la marca.

CUARTO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso, de los registros marcarios **N057390, S075069, P383896, P383897 y P383898**, correspondientes a las marcas **“BLACK EAGLE”**.

QUINTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/EENC